EXP. N.° 08470-2006-PA/TC
LIMA
RUPERTO ABEL CÓRDOVA CAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ruperto Abel Córdova Caya contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 11 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.° 5231-DGPNP/PS, del 16 de octubre del año 1991, que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y que por consiguiente se ordene a los emplazados que lo reincorporen a la situación de actividad, que se le reconozca el tiempo de servicios para efectos pensionarios y se le abonen las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir. Manifiesta que se le imputó la comisión del delito de asalto y robo a mano armada; que por los mismos hechos fue denunciado ante la Segunda Zona Judicial de Policía, la cual lo absolvió y dispuso el archivamiento del proceso, pero lo condenó como autor de falta por desobediencia a 10 días de arresto simple, pena que cumplió en el Centro de Inculpados, y que por tanto se vulneró el principio *non bis in ídem*, puesto que fue sancionado dos veces por los mismos hechos; que se vulneró su derecho al debido proceso porque no se le permitió hacer su descargo.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que el recurrente fue sancionado por haber incurrido en delito contra el patrimonio (asalto y robo a mano armada), en agravio de pasajeros de transporte público y de propietarios de camiones y vehículos particulares, y que sí se respetó su derecho al debido proceso.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de noviembre

del 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, por considerar que se vulneró el derecho al trabajo del recurrente por haber sido sancionado por hechos por los que fue absuelto penalmente; e infundada la demanda respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión del recurrente debe ventilarse en el proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. La agresión se habría producido el 16 de octubre del año 1991, fecha en la cual, mediante la Resolución Directoral N.º 5231-DGPNP/PS, el recurrente fue pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria, por haber incurrido en presunto delito contra el patrimonio (asalto y robo a mano armada), en agravio de pasajeros de transporte público y de propietarios de camiones y vehículos particulares.

2. Contra esta resolución el demandante interpuso los recursos de reconsideración (el 2 de noviembre de 1991) y apelación (el 9 de junio de 1992), ninguno de los cuales fue resuelto expresamente por la Administración. El 1 de marzo del año 1993, habiendo operado ya el silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación, el recurrente, en lugar de hacer uso de alguna de las opciones que en ese entonces le permitía el artículo 102º del Decreto Supremo N.º 006-97-SC, modificado por el Decreto Ley N.º 26111, Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos –esto es, esperar el pronunciamiento expreso de la Administración o interponer la demanda judicial– prefirió acogerse al procedimiento de reingreso a la situación de actividad previsto en el artículo 45º del ahora derogado Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, lo que, para este Colegiado. importa, en este caso concreto, la convalidación tácita de la medida disciplinaria de pase a retiro, siendo revelador, al respecto, lo expresado por el demandante en su escrito de reconsideración (interpuesto contra la resolución que denegó su solicitud de reingreso) de fojas 25: "No obstante de lo injusto y demasiado drástica de la sanción que se me impuso (disponibilidad), **esperé pacientemente cumplir mi sanción** y en tiempo reglamentario solicité mi reingreso al servicio activo, para lo cual rendí los exámenes médicos, físicos y de conocimientos en forma satisfactoria (...)".

3. Por consiguiente, habiendo adquirido la cuestionada resolución la condición de cosa decidida en el año 1993, respecto a ella se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, dado que la presente demanda se interpuso recién el 20 de octubre del año 2003, **diez años después de haber vencido el plazo de prescripción**, regulado en ese entonces por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

4. Respecto a la solicitud de reingreso formulada por el demandante, obra en autos

copia de la Resolución Ministerial N.1 1413-2003-IN/PNP, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.° 1737-94-DGPNP/DIPER, que desestimó la mencionada solicitud. En la parte considerativa de esta resolución ministerial se aduce que el demandante no cumplió con todos los requisitos que exige el artículo 45° del Decreto Legislativo N.° 745 para que proceda el reingreso al servicio activo, específicamente con el previsto en el inciso c) del mencionado artículo: la aprobación del Director General de la Policía Nacional del Perú. En efecto, el recurrente no ha probado que satisfizo el mencionado requisito; por el contrario, es el Director General de la Policía Nacional del Perú quien, precisamente, deniega su solicitud de reingreso. En consecuencia, las resoluciones que desestiman la solicitud de reingreso a la situación de actividad, formulada por el demandante, no vulneran los derechos constitucionales invocados.

5. Es necesario subrayar que el demandante pertenece a una institución policial y que el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, y que, para ello, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita garantizar no solo el cumplimiento de las leyes, sino mantener incólume la disciplina institucional; bases institucionales para garantizar la seguridad ciudadana.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo respecto a la Resolución Directoral N.° 5231-DGPNP/PS.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en relación a la solicitud de reingreso a la situación de actividad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)